

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: NEBI KLINGER MOSQUERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2018-00112-01
ASUNTO: Apelación sentencia de marzo 5 de 2019
ORIGEN: Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Reintegro – Pensión de jubilación convencional
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la Sentencia No. 058 del 5 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **NEBI KLINGER MOSQUERA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con radicado No. **76001-31-05-015-2018-00112-01**.

SENTENCIA No. 033

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare que desempeñó el cargo de Obrero Dependiente de la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, entre el 23 de marzo de 1994 y 31 de diciembre de 1999; que es ineficaz la terminación del vínculo laboral; que es beneficiario de los efectos ex tunc de la Sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019- 11), que declaró la nulidad de los decretos números 1867 del 22 de diciembre de

¹ Fs. 5-37 Expediente Digital

1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca; que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio al Departamento del Valle del Cauca; que tiene derecho a la reincorporación en el cargo que desempeñaba u otro de igual o superior categoría; que el Departamento debe pagar a título de indemnización los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, aportes a la seguridad social integral desde el 1° de enero del 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reincorporado. En subsidio de lo anterior, solicita se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, de manera retroactiva e indexada; como consecuencia de ello, se condena al demandado a reincorporarlo en el cargo de Obrero con efectos retroactivos desde el 1° de enero de 2000, con el respectivo pago de salarios, prestaciones sociales legales y convencionales y aportes a la seguridad social integral o subsidiariamente, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca; se condene a la indexación de las sumas reconocidas, las costas procesales y todo lo que ultra y extra petita resultare demostrado.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que nació el 16 de octubre de 1973; que por medio del Decreto No. 0233 del 1° de febrero de 1994, fue nombrado por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca en el cargo de Obrero en el Distrito Cali de la Secretaría de Obras Públicas Departamentales, tomando posesión en el cargo a partir del 23 de marzo de 1994, nombramiento que se hizo con base en el Decreto Extraordinario Número 1617 del 29 de septiembre de 1977 y la Ordenanza No. 017 del 06 de diciembre de 1989, que dispuso que quienes se desempeñen como obreros serían trabajadores oficiales.

De otro lado, afirma que los representantes de la Gobernación y los miembros del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del

Cauca, suscribieron la Convención Colectiva de Trabajo, cuya vigencia comprendía entre el día 1º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000, sobre la cual se realizó un acuerdo de revisión convencional que concluyó que era necesario ajustar la planta de personal a fin de reducir gastos y, de otro lado, a través del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999 se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca. Además, se adoptó una tabla de jubilación anticipada y una tabla de retiro voluntario; que le fue reconocida la indemnización mediante Resolución No. 3748 del 11 de abril de 2000 y el correspondiente pago de sus prestaciones sociales.

Por último, sostiene que mediante sentencia del 22 de mayo de 2014, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, en el proceso con Radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), declaró la nulidad de los Decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca, por lo que, el 14 de junio de 2017, presentó derecho de petición en interés particular, tendiente a obtener el reconocimiento, con base en los efectos extinc de esa sentencia, el reintegro, el pago a título de indemnización de los salarios, prestaciones sociales convencionales y legales, aportes a la seguridad social, en subsidio la pensión de jubilación convencional y demás acreencias a las que tuviera derecho, pero la solicitó fue resuelta de forma negativa por el Departamento.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.². El ente territorial se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que la terminación del vínculo laboral obedeció a la renuncia del actor acogiéndose a la cláusula 2º de la revisión del acuerdo convencional, que adicionó la CCT suscrita entre los representantes de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y los miembros del sindicato de trabajadores del Departamento del Valle del

² Fs. 227-236 Expediente Digital

Cauca del que hacía parte el demandante, la cual goza de plena validez y legalidad y, por tanto, produce plenamente los efectos jurídicos convenidos sin que la terminación del vínculo laboral se encuentre afectada por nulidad, ya que esa decisión no tuvo relación alguna con los administrativos de carácter general declarados nulos en la sentencia de 18 de septiembre de 2014 dictada por el Consejo de Estado. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 058 del 5 de marzo de 2019, declaró demostradas la totalidad de las excepciones propuestas por la demandada; absolvió al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de todas las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que de acuerdo a los efectos ex tunc de la sentencia de nulidad de los actos administrativos de supresión y reestructuración de la planta de personal del Departamento, las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de su expedición, incluyendo el cargo del demandante que desapareció con el Decreto 1867 de 1999, manteniéndose incólumes los actos de nombramiento y posesión en el cargo de obrero. Agregó, que la desvinculación del demandante no se dio como consecuencia de su renuncia voluntaria en aplicación del acuerdo de revisión convencional, sino que fue despedido de forma unilateral, por lo que la pretensión de reintegro tiene sustento en la convención colectiva de trabajo; sin embargo, la acción se encontraba prescrita, ya que el término trienal debía contabilizarse desde que el Consejo de Estado profirió la sentencia, 22 de mayo de 2014, y la reclamación administrativa se realizó el 14 de junio de 2017, pues aunque la parte demandante afirme que la sentencia se le notificó por edicto el 13 de junio de 2014, no hay prueba de ello en el proceso, siendo esa carga probatoria que le correspondía. Finalmente, sostuvo que el demandante no cumplía con los diez años de labores para acceder a la pensión de jubilación convencional.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

El apoderado de la parte DEMANDANTE apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que no ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción como lo argumenta la parte demandante, pues se aportó la sentencia del Consejo de Estado calendada el 22 de mayo de 2014, la cual fue notificada por edicto el día 13 de junio de 2014, como se puede observar de la página de la Rama Judicial conforme al principio de publicidad y para tener seguridad jurídica, y la reclamación administrativa se interpuso el 14 de junio de 2017, es decir, dentro de los términos de ley, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2014, por lo que se tenía hasta el mismo día y mes del año 2017 para presentar dicha reclamación, razón por lo que no está probada la excepción de prescripción y al determinarse que si existe derecho al reintegro por los efectos ex tunc de la Sentencia del 22 de mayo de 2014, que declaró la nulidad de los decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999 y el 0015 del 21 de enero de 2000, se debe revocar la decisión para dar lugar a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte demandada guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si en virtud de la aplicación de los efectos ex tunc de la Sentencia emanada del Consejo de Estado el 22 de mayo de 2014 dentro del proceso con Radicado No. 2005-01449-01, el demandante tiene derecho a ser reintegrado al cargo que ocupaba en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o a uno de mejores condiciones, con el consecuente pago de salarios, prestaciones legales y convencionales, y aportes a seguridad sociales dejados de recibir desde la desvinculación hasta el momento en que se materialice la orden de reintegro; en su defecto, si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación

contemplada en el artículo 67 de la convención colectiva de trabajo y, en caso de ser procedente algún derecho reclamado, analizar si la acción se encuentra o no afectada por la prescripción.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como punto de partida, es necesario indicar que se encuentra plenamente demostrado que el señor NEBI KLINGER MOSQUERA fue nombrado en el cargo de obrero del Distrito Cali de la Secretaría de Obras Públicas Departamentales, a través de Decreto No. 0233 del 10 de febrero de 1994 (f. 88 ED), tomando posesión del cargo mediante acta No. 0203 del 23 de marzo de 1994 (f. 89 ED), el cual, de conformidad con lo establecido en el Decreto Extraordinario No. 1617 del 29 de septiembre de 1977 y la Ordenanza No. 017 del 6 de diciembre de 1989, correspondía a un trabajador oficial (fs. 38-76 y 77-81 ED).

También es un hecho indiscutido en esta instancia que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, suscribieron la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre el 1º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000, la cual, valga anotar, fue aportada al plenario con la respectiva nota de depósito (fs. 102-151 ED). Asimismo, que, dada la situación financiera del ente territorial, las partes contratantes de la CCT, el 24 de diciembre de 1999, suscribieron acuerdo de Revisión Convencional a través del cual se adoptó, entre otras cosas, nuevas tablas de jubilación vitalicia anticipada, y tablas de retiro voluntario para aquellos trabajadores que no tuviesen derecho a la referida pensión, quienes debían manifestar su intención de acogerse al plan de retiro antes del 31 de diciembre de 1999 (fs. 152-162 ED).

Tampoco es objeto de debate que al señor NEBI KLINGER MOSQUERA se le reconoció la indemnización establecida en el acuerdo de revisión convencional, través de la Resolución No. 3748 del 2000, por valor de \$4.189.640 (f. 97 ED), por habersele terminado su contrato de trabajo, el 3 de enero de 2000 (f. 95 ED).

Finalmente, tampoco es materia de controversia el hecho que, mediante el Decreto No. 1867 del 22 de diciembre de 1999, se estableció la nueva estructura y la planta global de cargos del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (fs. 163-186 ED) y que éste, al igual que el Decreto No. 00015 de 2000, mediante el cual se fijaron nuevas escalas salariales para los servidores del ente territorial, fueron declarados nulos a través de la Sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso identificado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (fs. 187-210).

Partiendo de las circunstancias fácticas delimitadas con antelación, para resolver el problema jurídico principal, lo primero que se debe resaltar es que en el libelo gestor no se especifica cuál es la incidencia directa de lo decidido por el Consejo de Estado en la sentencia referida en líneas anteriores, en el caso particular del señor NEBI KLINGER MOSQUERA, ya que la demanda se fundamenta en la tesis que, al ser declarada nula la estructura administrativa y planta de cargos establecida a partir de 1999, así como la escala salarial de dicho organigrama, se genera *per se* en cabeza del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA la obligación de reinstalarlo en su cargo en virtud de los efectos retroactivos de dicha declaratoria, tesis que fue acogida por el operador judicial de primera instancia, aunque negó la pretensión por encontrarla prescrita la acción laboral.

Al respecto, debe señalar la Sala que no comparte lo considerado por el a quo, pues de acuerdo con los alcances fijados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto los efectos que devienen de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general, se tiene que, a pesar de que éstos gozan del denominado efecto ex-tunc, el cual no es cosa distinta a reconocer que desde el mismo momento de su expedición, el acto administrativo estaba viciado, circunstancia que deja sin piso la presunta legalidad que lo cubría e implica que las cosas regresen al estado normal al que se encontraban antes de la vigencia del citado acto,³ ello no se traduce en que automáticamente deban retrotraerse todas las situaciones jurídicas acaecidas durante el tiempo que estuvo vigente, toda vez que existen circunstancias que por haberse consolidado se mantienen incólumes, por cuanto, al momento de la decisión anulatoria, no eran objeto de debate o

³ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sentencia 29/01/2015, Rad. 2011-1324-01, reiterada en sentencia No. 025 - 23/05/2017

susceptibles de discutirse ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales.⁴

Dicho criterio ha sido acogido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en el entendido que, pese a no desconocer los efectos aparejados con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por un ente territorial, aceptó que por excepción deben quedar en pie circunstancias particulares materializadas durante la vigencia de dicho acto, pues en este lapso, la decisión administrativa estuvo amparada por la presunción de legalidad (CSJ SL1206-2022 y CSJ SL3625-2022).

En el caso bajo estudio, la terminación del contrato del trabajador oficial se produjo trece años antes de que se profiriera por el Consejo de Estado la sentencia que se invoca como acto invalidante de la desvinculación, sin que, para la fecha de esa sentencia, 22 de mayo de 2014, tal hecho se encontrara en discusión, es decir, se trata de una situación jurídica consolidada que no es procedente invalidar como consecuencia de los efectos ex tunc de la aludida sentencia.

Resulta necesario señalar que la anulación tiene incidencia directa en la restauración del orden jurídico abstracto y no es la vía para reclamar la reivindicación de prerrogativas subjetivas atadas a la esfera patrimonial de un posible afectado con el acto viciado, como quiera que para este supuesto, el ordenamiento contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.⁵

En síntesis, conforme la jurisprudencia emanada del Consejo de estado y de la Sala Laboral de la CSJ, es claro que, en procura de mantener la seguridad jurídica de situaciones ocurridas en vigencia del acto declarado como nulo, se ha adoctrinado que los efectos retroactivos de la anulación no tienen la fuerza para deshacer todas las decisiones que le antecedieron, a menos que la situación sea objeto de debate o pueda someterse ante la propia administración o ante la Jurisdicción.

De ahí que, para la fecha de declaratoria de nulidad, la situación concreta del actor estaba más que consolidada, sin que pueda resultar afectada por los efectos de la citada decisión de nulidad, razón suficiente

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Conceptos No. 1672 23/08/2005 y No. 2195 05/06/2014

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 20/042012. Rad 2012-00010-00

para confirmar la sentencia apelada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En relación con la pretensión subsidiaria elevada en la demanda, se tiene que el literal a) del artículo 67 de la CCT, dispone lo siguiente (f. 133 ED):

“Quienes hayan trabajado durante diez (10) años o más continuos al servicio del Departamento, tendrán derecho a que se les pensione al cumplir sesenta (60) años de edad. La cuantía de esta pensión será proporcional al tiempo trabajado respecto a la que le habría correspondido en caso de reunir los requisitos necesarios para disfrutar de la jubilación plena que establece la Ley.”

En el caso de autos, según se extrae de la certificación de tiempos de servicio aportada con la demanda, el señor NEBI KLINGER MOSQUERA laboró para el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA un total de 5 años, 9 meses y 9 días (f. 99 ED), tiempo que es insuficiente de cara a obtener el derecho a la pensión de jubilación convencional que reclama, por lo que también se confirmará la sentencia en ese aspecto.

De acuerdo con lo anterior, al no existir en cabeza del promotor de la acción ninguno de los derechos pretendidos en la demanda, resulta innecesario que la Sala se pronuncie en relación con la prescripción de la acción.

Costas de esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE, por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

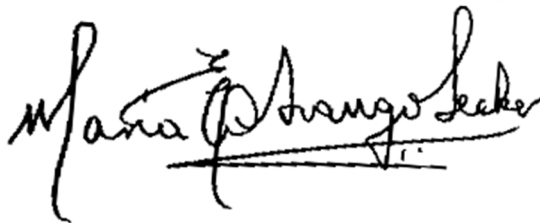
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 058 del 5 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA